JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO
j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., **30 de abril de 2021**

Proceso No. 2021-0203

De conformidad con el artículo 90 del C. G. del P., el Juzgado dispone:

INADMITIR la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

1. Alléguese poder con el lleno de las formalidades previstas en el Decreto 806 de 2020.

2.- Acredítese haber agotado el requisito de procedibilidad previsto en la Ley 640 de 2001. Téngase en cuenta que la medida cautelar suplicada deviene improcedente, dada la naturaleza jurídica de la acción incoada.

3.- Compleméntense los hechos y los fundamentos de derecho de manera tal que sirvan de fundamento a las pretensiones que se incoan de manera tal que permitan establecer la obligación de rendir cuentas en cabeza de las demandadas. Téngase en cuenta que por el solo hecho de ser copropietarias de un predio, no emerge dicha obligatoriedad.

4.- Estímese bajo la gravedad de juramento lo que se adeude o considere deber.

NOTIFÍQUESE

CAMILA ANDREA CALDERÓN FONSECA
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en estado No. 040, del 03 de mayo de 2021.

MÓNICA TATIANA FONSECA ARDILA
Secretaria